

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 23

Habiendo regresado á esta provincia en el día de hoy, me hago nuevamente cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia el señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, don Higinio A. de Celis y Cortines, que venía desempeñándole interinamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 30 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

SECCION DE MINAS

Don Antonio Ruiz de Velasco, vecino de esta ciudad, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales, sitios en paraje de los pueblos de Pámanes y San Vitores, pertenecientes á los Ayuntamientos de Medio Cudeyo y Liérganes, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina «Colasa», número 5.674.

Y el señor Gobernador civil, en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y el 27 de las Bases generales se ha servido, con fecha 10 de Marzo de 1901 disponer, que se dé al expediente la tramitación legal procediendo en consecuencia á la apertura de información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de explotación de la mina referida.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio de este edicto á los efectos del artículo 13 de la Ley vigente de expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan los que se consideren perjudicados producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 10 días, contra la declaración de utilidad pública de las obras precitadas según prescribe el artículo 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de minas de la provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 22 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Número 12.010

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don José María Zunzunegui, vecino de esta ciudad, ha presentado el 2 del actual una solicitud de concesión de \$2 pertenencias con el nombre de «Teodora», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado «Escobalón», término de Cosgaya, Ayuntamiento de Camaleño.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata existente en la finca de don Santiago Marcos y desde dicha calicata se medirán 200 metros al N., 200 al S., 400 al E. y 400 al O., con lo que y trazando perpendiculares por los extremos de dichas líneas se cerrará el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 11 de Noviembre 1901.—El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

Número 12.012

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Luis Echevarría, vecino de Bilbao, ha presentado el 2 del actual una solicitud de

concesión de 10 pertenencias con el nombre de «Juanita», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Ventana de Reluso, término del Ayuntamiento de Ramales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Ventana del Reluso, desde este punto se medirán al S. 250 metros la primera estaca, de esta al E. 200 la segunda, de esta al N. 500 la tercera, de esta al O. 200 la cuarta y de esta al punto de partida S. 250 metros, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salve mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 9 de Noviembre de 1901
—El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

A G U A S

La Sociedad minera «Fuerzas motrices del Gándara», y en su nombre y representación, don Alberto Corral y Alonso de la Puente, solicita, con arreglo á proyecto presentado, aprovechar como fuerza motriz 1.500 litros de agua por segundo del río Gándara, entre la fábrica de luz eléctrica que sirve á los pueblos de Ramales y Lanestosa y el llamado molino de Bolaiz, en los Ayuntamientos de Soba y dicho Ramales, para la producción de energía eléctrica, con destino á diferentes usos industriales.

La presa se pretende establecer en la grande angostura que presentan las márgenes del río en aquel sitio; desde este punto y conducidas por un canal, llegan al depósito de término y origen de la tubería; desde la casa de máquinas un nuevo canal las vuelve al río, aguas arriba de la presa de Bolaiz.

Para este aprovechamiento se solicita así mismo la declaración de utilidad pública á los efectos de la imposición de la servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto.

Lo que de orden del señor Gober-

nador Civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno Civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 26 de Marzo de 1902.
—El Ingeniero-Jefe, Enrique Riquelme.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En la *Gaceta* correspondiente al día 27 del actual, se ha publicado lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago

que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899 900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y al adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravámen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como

queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 1899 900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fielatos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratas por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fielatos, hará la reducción de

los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquier forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁÑEZ.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, arrendatarios y demás interesados.

Santander 29 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Narciso L. Montenegro.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Valgañón.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Minas, Carruajes, Utilidades, y Casinos, devueltos por el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y los Recaudadores de Ramales, Santoña, Torrelavega y Santander para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente

año económico los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Minas, Carruajes, Utilidades y Casinos que expresa la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción en la inteligencia de que si en el término de tres días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 22 de Marzo de 1902, Nicolás Becerro.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna

El día 14 del próximo mes de Abril, á su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la enagenación en pública subasta de 33 trozos de roble labrados, que se encuentran en el casco del pueblo y contienen 226 traviesas grandes y 34 pequeñas, bajo el tipo de 780 pesetas de su tasación.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Felices de Buelna 24 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Antonio Toca.

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA

Formado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO

(CONCLUSIÓN)

Número	Término municipal	Nombres	Pertenenencia	Límites	Especies	CABIDA	
						total Hecléreas	forestal Hecléreas
373	Puenteviego	Cuesta y Dobra	Al pueblo de Puenteviego	N.—Con río Pas E.—Con río San Martín y fincas particulares S.—Con fincas y jurisdicción de Los Corrales O.—Con fincas y jurisdicción de Los Corrales	Quercus pedunculata	104	104
374	San Pedro del Romeral	Aldano	Al pueblo de San Pedro del Romeral	N.—Con terrenos particulares pertenecientes á Vega de Pas E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	390	390
375	Idem	Lastra (La)	Idem	N.—Con río Mesilla E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	770	770
376	Idem	Río Troja	Idem	N.—Con río Troja E.—Con fincas S.—Con fincas O.—Con fincas	Idem	387	387
377	Idem	Ronquille (El)	Idem	N.—Con fincas particulares E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	784	784
378	San Roque de Riomiera	Candanosa, Cárcoba, Tolendrosa, Carrascal, Figuero y Rozadal	Al pueblo de San Roque de Riomiera	N.—Con monte de Miera E.—Con monte de Miera S.—Con fincas O.—Con terrenos de Villacarriedo y Selaya	Idem	215	215

379	Idem	Corrales y Zamina	Idem	N.—Con terrenos de Ocejo E.—Con terrenos de Lago S.—Con monte de Recuesto O.—Con monte del Portillo	Idem	120	120
380	Selaya	Dosal, Guadamena y Negro	Al pueblo de Selaya	N.—Con monte de Todos E.—Con terrenos de San Roque de Riomiera S.—Con terrenos de Vega de Pas O.—Con fincas	Idem	380	380
381	Vega de Pas	Andaruz	Al pueblo de Vega de Pas	N.—Con río Cabrero E.—Con fincas S.—Con monte de Viaña O.—Con carretera del Estado	Idem	410	410
382	Idem	Dehesa, Fuente y Llano	Idem	N.—Con terreno de Selaya E.—Con fincas y río de Pandillo S.—Con río Pas y fincas O.—Con río Pas y fincas	Idem	140	140
383	Idem	Garmas	Idem	N.—Con río Pandillo y terreno de San Roque de Riomiera E.—Con terreno de San Roque y Penas S.—Con monte Marroquín y fincas O.—Con fincas	Idem	400	400
384	Idem	Guzparras	Idem	N.—Con fincas E.—Con La Cotera S.—Con Ednia	Idem	310	310
385	Idem	Marroquín	Idem	O.—Con río Pas y terreno de Villacarriedo N.—Con río Reaña E.—Con provincia de Burgos S.—Con fincas O.—Con fincas	Idem	385	385
386	Villacarriedo	Concha, Cueto y Monte-Mayor	Al pueblo de Abionzo	N.—Con monte de Saro E.—Con monte de Saro y fincas S.—Con fincas O.—Con monte de Villacarriedo	Idem	187	187
						8.636	8.636

El Ingeniero Jefe,

Luis Calderón Ponte.

MODELO NÚM. 1

Administración de contribuciones de la provincia de Santander

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.442,46 pesetas que, por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por riqueza rústica y pecuaria en el año 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 28 de dicho mes y año.

Número de orden	Distritos municipales que tributan en la primera Sección	Cupo ó cuota de contribución para el Tesoro al ... por 100 de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que figura en el reparto del año actual	Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas	Importe con que el pueblo figura en el repartimiento	Diferencia á cobrar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Arnuero	319 02	51 04	49 31	1 73
2	Asillero	5.635 35	901 66	833 29	68 37
3	Bareyo	304 85	48 78	47 10	1 68
4	Bárcena de Pié de Concha	579 42	92 71	91 23	1 48
5	Bárcena de Cicero	183 23	29 32	28 15	1 17
6	Cabezón de Liébana	510 13	81 62	80 15	1 47
7	Cabezón de la Sal	5.278 00	844 48	814 33	30 15
8	Canargo	1.815 79	290 51	282 21	8 30
9	Camaleño	851 20	136 19	134 66	1 53
10	Castro Cillorigo	3.502 74	560 44	540 30	20 14
11	Comillas	1.925 70	308 11	290 87	17 24
12	Corrales de Buelna	3.306 10	528 98	523 96	5 02
13	Escalante	281 58	45 05	42 33	2 72
14	Guriezo	2.288 83	366 21	352 56	13 65
15	Hazas en Cesto	178 16	28 51	27 67	» 84
16	Herrerías	233 68	37 39	36 32	1 07
17	Hermandad de Campó de Yuso	2.274 48	363 92	353 94	9 98
18	Lamasón	88 55	14 17	14 12	» 05
19	Los Tojos	784 18	125 47	125 47	» »
20	Luena	291 92	46 71	45 20	1 51
21	Miengo	454 22	72 68	65 30	7 38
22	Miera	559 31	89 49	84 15	5 34
23	Molledo	1.297 45	207 59	182 66	24 93
24	Noja	121 62	19 47	17 76	1 71
25	Penagos	89 20	14 27	14 09	» 18
26	Peñarrubia	121 97	19 51	19 51	» »
27	Polanco	302 40	48 38	46 33	2 05
28	Reocín	2.541 00	406 56	395 68	10 88
29	Rionansa	81 90	13 10	13 02	» 08
30	Rozas (Las)	1.115 33	178 45	164 31	14 14
31	Ruente	1.272 60	203 62	198 53	5 09
32	Ruiloba	814 84	130 37	124 09	6 28
33	Santander	520.697 29	83.311 57	79.849 45	3.462 12
34	Santiurde de Toranzo	295 23	47 25	46 01	1 24
35	Santoña	16.523 33	2.643 73	2.641 59	2 14
36	San Vicente de la Barquera	1.259 15	201 46	181 11	20 35
37	Sao	64 05	10 25	10 12	» 13
38	Selaya	986 30	157 81	153 93	3 88
39	Solórzano	135 38	21 66	20 25	1 41
40	Suances	2.026 84	324 29	297 62	26 67
41	Torrelavega	26.071 15	4.171 38	3.963 43	207 95
42	Tresviso	14 40	2 30	2 24	» 06
43	Tudanca	695 98	111 36	111 36	» »
44	Valle de Cabuérniga	1.835 49	293 68	286 90	6 78
45	Vega de Pas	1.136 10	181 78	168 84	12 94
46	Villaescusa	349 74	55 96	49 77	6 19

Número en orden	Distritos municipales que tributan en la primera Sección	Cupo ó cuota de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que figura en el reparto del año actual Pesetas	Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas Pesetas	Importe con que el pueblo figura en el repartimiento Pesetas	Diferencia á cobrar Pesetas
47	Villaverde de Trucíos	480 03	76 80	76 80	» »
48	Voto	134 05	21 44	21 44	» »
Total de la 1. ^a Sección		612.109 26	97.937 48	93.919 46	4.018 02
Distritos municipales que tributan en la segunda Sección					
1	Corvera	4.188 20	670 11	665 23	4 88
2	Mazcuerras	1.407 72	225 23	215 64	9 57
3	Polaciones	296 30	47 41	46 56	» 85
4	Santiurde de Reinosa	948 79	151 81	140 63	11 18
5	San Pedro del Romeral	189 41	30 30	29 12	1 18
6	San Roque de Riomiera	123 41	19 75	18 80	» 95
7	Vega de Liébana	2.450 57	392 09	» »	392 09
8	Villacarriedo	2.417 25	386 76	383 04	3 72
Total de la 2. ^a Sección		12.021 65	1.923 46	1.499 02	»
RESUMEN					
48	De la primera Sección	612.109 26	97.937 48	93.919 46	4.018 02
8	De la segunda Sección	12.021 65	1.923 46	1.499 02	424 44
TOTAL GENERAL		624.130 91	99.860 94	95.418 48	4.442 46

Santander 28 de Marzo de 1902.

Narciso López Montenegro.

Anuncios particulares

SOCIEDAD ANÓNIMA

Minas de Entrambasaguas

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día dos del próximo Abril á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Muelle 30, con objeto de tratar asuntos relacionados con el artículo 30 de los Estatutos.

Con arreglo al artículo 3.º, para tener derecho de asistencia á la Junta, es necesario poseer 10 acciones por lo menos, que deberán ser depositadas en la Caja de la Sociedad.

Santander 17 de Marzo de 1902.
—El Secretario, José María L. Dóriga.

MINEROS

Aceites rusos y grasas para máquinas y vagones, empaquetaduras, correas, gomas, etc.

Barco y Albizuri, Bilbao

Precios económicos

Representante en Santander:

Emiliano Galdós

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

DAOIZ Y VELARDE

SE VENDE

PAPEL VIEJO

En la Imprenta de este periódico

Imp. de la Viuda de Atienza

Lope de Vega, 4